

EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL E. DE CUNDINAMARCA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes - Arellano

Se publica los miércoles. Se distribuye gratis a los empleados del ramo. La cuota de 25 números vale un peso.

Bogotá, miércoles 8 de julio de 1922.

(Agencia central en la Dirección de Instrucción pública del Estado. Se reciben suscripciones por las comisiones de Vigilancia de los distritos.)

CONTENIDO.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.

MEMORIA del Arzobispo de Bogotá al Director de Instrucción pública del Estado de Cundinamarca, i a los miembros del Consejo de Instrucción primaria del distrito de Bogotá, i resoluciones que a él recayeron. 73

NOTA al Director general de Instrucción pública remitida del memorial del señor Arzobispo, i contestación a ella. 74

NOTA del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores sobre el mismo asunto. 75

NOTA del Prefecto de Tequendama relativa Al Colegio de Bolívar en Anapoimá. 75

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

CIRCULAR del Secretario general del Estado a los señores miembros de las Comisiones de vigilancia. 75

CIRCULAR del mismo empleado a los funcionarios públicos. 75

CONSEJO FISCAL DE EDUCACION PUBLICA.

REGlamento de apremios i multas en el servicio de la instrucción pública. 75

DEPARTAMENTOS.

NOTA del Presidente del Consejo de Zipaquirá, sobre aplicación de edificios nacionales a la instrucción pública. 76

NOTA del mismo Presidente en que participa una resolución sobre multas. 76

Dirección de Instrucción pública del Estado.

INSTRUCCION RELIJOUSA.

MEMORIA del Arzobispo de Bogotá al Director de Instrucción pública del Estado de Cundinamarca, i a los miembros del Consejo de Instrucción primaria del distrito de Bogotá.

SEÑORES:

Un negocio sumamente grave, ya se le considere en sí mismo, ya en sus trascendentales consecuencias, me obliga, en cumplimiento de los delicados deberes de mi ministerio pastoral, a dirijirlos la presente solicitud. Ella tiene por objeto pedirlos respetuosamente i con grande encarecimiento, la reforma de los reglamentos que con fechas 1.º de marzo i 28 de febrero del presente año, expedisteis organizando la enseñanza en las escuelas del Estado de Cundinamarca i las primarias de la ciudad de Bogotá. Mi solicitud solo se refiere a lo que hace relación a la enseñanza moral i religiosa.

Todos sabemos que a la educación de la juventud está íntimamente ligado el porvenir i la suerte de las naciones; i como yo no puedo concebir que haya un solo colombiano que no se interese en la prosperidad de su patria, tampoco puedo concebir que haya quien no aplauda sinceramente los esfuerzos que hoy hace el Gobierno para mejorar i difundir la instrucción primaria. En esta materia todos estamos vivamente interesados; pero, por lo mismo que a tan importante negocio está vinculada la suerte de todas las clases de la sociedad, estas no pueden ser indiferentes, ni mirar con fría impassibilidad la dirección que se le dé al tiempo de organizarla. Todos deseamos en gran manera que se fomente la educación de la juventud i que se le dé impulso; pero discrepamos mucho unos de otros en el modo como deba ser dirijida. No hablo del mecanismo de la enseñanza, pues con respecto a este, creo que a nadie se le podrá ocurrir que la felicidad de una nación dependa de que, en ellas se aprendan las letras del abecedario por este o por el otro método, ya sea antiguo o moderno, mas lento o mas breve. Pero en lo que sí deberíamos estar de acuerdo todos, es en que cualquiera que sea el método de enseñanza de que se haga uso en las escuelas, aquellas serán las mejores para los niños, de donde los veamos salir mas dóciles, mas respetuosos, mas honrados, mas laboriosos i mas consagrados al cumplimiento de sus respectivos deberes; cualidades que nunca se podrán obtener si esos niños no reciben una educación profundamente moral i religiosa. Pero ¿a quién corresponde dar esta enseñanza en un país católico, en donde por consiguiente los niños que deben concurrir a las escuelas son católicos? Será, por ventura, a los particulares, o acaso al Gobierno? He aquí la materia sobre la cual he hablado en la presente solicitud. Espero que, después de oír las razones en que la apoyo, quedareis convencidos de la justicia que me asiste al presentársela.

Una vez que el Poder Ejecutivo de la Unión expidió

el decreto orgánico de instrucción pública primaria, en el cual declaró que el Gobierno no interviría en la instrucción religiosa, pero que las horas de enseñanza en las escuelas se distribuirían de manera que a los alumnos les quedase el tiempo suficiente para que, según la voluntad de sus padres, recibieran dicha instrucción de sus párrocos o ministros, mi deber era alarar: llamar la atención de los párrocos i sacerdotes i manifestarles la obligación en que estaban de dar la instrucción religiosa a los niños en las escuelas, poniéndose de acuerdo con los preceptores para que fijasen las horas de enseñanza. Esto fué precisamente lo que hice en mi carta sinodal de 10 de octubre del año próximo pasado, en la cual, entre otras cosas, decía: "Si en todo tiempo ha sido uno de los deberes mas importantes del ministerio pastoral, la constante vigilancia en la educación religiosa de los niños, lo es -muy particularmente- hoy, ya consideremos que la causa que mas poderosamente influye así en la decadencia de la fe, como en la perversion de las costumbres, proviene en gran parte de la ignorancia de la religión, ya consideremos cuán luctuosos i tristes es el porvenir de nuestra patria, si al mismo tiempo que el Gobierno declara en su decreto orgánico de instrucción pública, que no interviene en la educación religiosa de la juventud, tanto el clero como los padres de familia permanecen indiferentes en un asunto de tan trascendentales consecuencias."

Los párrocos i el clero de la Arquidiócesis en general, recibieron de muy buena voluntad mis prescripciones, i sé que todos se preparaban para tomar bajo su dirección la instrucción religiosa de los niños en las escuelas públicas primarias. Como se previó que la prescindencia del Gobierno en la enseñanza religiosa podría presentar graves dificultades en muchas parroquias en donde, por diversos motivos, los párrocos no podrían desempeñar constante i personalmente dicha enseñanza, se hicieron varias consultas tanto al Poder Ejecutivo nacional como al señor Director de Instrucción pública del Estado, i todas fueron resueltas de una manera satisfactoria, declarándose que no era prohibido a los directores de las escuelas enseñar religión, siempre que para ello fuesen recomendados por los padres de familia; i que tampoco había inconveniente para que los párrocos encargasen la enseñanza religiosa en las escuelas a otro sacerdote o persona de su confianza.

Tal era el estado de las cosas en este particular; i yo me prometía poner todos los medios que estuviesen a mi alcance a fin de suplir la falta de enseñanza religiosa por parte del Gobierno, haciendo uso de la libertad que las disposiciones vijentes daban tanto al prelado como al clero i padres de familia, para intervenir en ella. En este sentido me disponía a expedir la circular que en mi carta sinodal ofrecí a los venerables párrocos, con el objeto de reglamentar la manera como habían de cumplir con su deber. Desgraciadamente aparecieron entonces los reglamentos de 1.º de marzo i 28 de febrero de que he hecho mención; i desde ese momento el curso que había tomado esta cuestión cambió enteramente de fase. Por ellos introdujo el Gobierno en las escuelas una enseñanza oficial de moral i de religión, con lo cual, muy lejos de abstenerse, como lo había prometido, en estas materias, se erigió en maestro de ellas. La expedición de esos reglamentos, además de ser una completa violación de lo que dispone el decreto orgánico de instrucción pública, que, en su artículo 38, dice que el gobierno no intervirá en la instrucción religiosa, hace absolutamente injuria la libertad religiosa garantizada por la Constitución a los colombianos, puesto que por ellos se obliga a los padres de familia a mandar a sus niños a recibir una enseñanza religiosa que no es la de sus creencias i que se da independientemente de la autoridad de la Iglesia católica, de que son miembros. En todos los países católicos del mundo, cualquiera que sea la forma de enseñanza religiosa que se dé, ora sea científica, ora catequística, ora por medio de la predicación, ella no es otra: cosa que la palabra de Dios que se transmite a los fieles. Si esta se da directamente por los Obispos o por los sacerdotes, de segundo orden, estos obran como ministros instituidos por la Iglesia; pero la enseñanza religiosa que se da por los legos, ya sea a la familia, ya en los colegios o en las escuelas de cualquiera naturaleza i categoría que sean, su ningún caso la ejercen

con ministerio propio, sino que tienen el estricto deber de sujetarse a un texto aprobado por el Obispo de la respectiva diócesis. La razón de esto está en que fué única i exclusivamente a los Obispos a quienes, como a legítimos sucesores de los Apóstoles, dijo Jesucristo, al establecer la Iglesia: "Id a enseñar a todas las jentes." De aquí se deduce lójicamente, que en un país católico como es el nuestro i en donde son católicos los niños que deben concurrir a las escuelas públicas, de conformidad con lo que prescribe el decreto orgánico de instrucción, no es permitido ni al Gobierno ni a los particulares señalar textos para la enseñanza de moral i religión, por cuanto carecen de misión para ello, i al hacerlo se arrogarían la autoridad que por derecho divino corresponde únicamente al Obispo en cada diócesis. De lo contrario, inútil habria sido que Jesucristo al fundar su Iglesia hubiese establecido en ella un ministerio auténtico, que solo correspondía a la Iglesia docente.

Si en la Iglesia católica fuese permitido a sus miembros admitir una enseñanza independiente i distinta de la que ella da, desde ese mismo instante quedaria desnaturalizada en los elementos constitutivos de su ser, o mejor dicho, sería destruida, puesto que le faltaria una de las notas esenciales que le asignó su fundador, cual es la de la unidad, por la que se distingue de todas las sectas protestantes, las cuales, rechazando la autoridad docente de la Iglesia han sustituido en su lugar el libre exámen, o lo que es lo mismo, la razón individual. "La Iglesia es, dice San Cipriano, un sol cuyos rayos son muchos; pero cuya luz es una sola; un árbol cuyas ramas son muy numerosas, pero cuyo tronco es uno; una fuente que se divide en diversos arroyos; pero que todos conservan un solo i único orijen. Interceptad los rayos del sol, i no tendreis luz; desprended una rama del árbol i no tendrá vida; separad un arroyo de su fuente, i está inmediatamente se secará." Esta bella imagen bajo la cual nos presenta San Cipriano la unidad de la Iglesia católica, nos manifiesta claramente cuáles serian los funestos resultados de esa enseñanza moral i religiosa que hoy se pretende dar por el Gobierno en las escuelas primarias del Estado de Cundinamarca i de la ciudad de Bogotá, independiente de la autoridad de la Iglesia; i sujeta a un programa formado por él mismo. Dicha enseñanza sería como los rayos de luz interceptados del sol vivificante, que es la Iglesia, los que, por lo mismo, no producirían sino tinieblas; ramas separadas del árbol, que, no teniendo quien les comunicase la savia, carecerían de vida, o, finalmente, serian arroyos separados de la fuente, que bien pronto se secarían.

Esa unidad de enseñanza i por consiguiente de fe, que constituye la esencia del catolicismo, es la que desaparecerá de nuestro país desde que se introduzca en sus escuelas una enseñanza moral i religiosa independiente de la autoridad de la Iglesia. Los reglamentos de que he venido hablando contienen los programas o tesis de moral i religión que deben desarrollarse por los maestros i maestras de escuelas, i en su conjunto presentan un sistema mutilado e incompleto de puro deísmo. Allí no se halla una sola idea por la cual se reconozca la divinidad de Jesucristo; no se confiesa un solo dogma de los fundamentales del cristianismo, ni anuncia aquellos que la Iglesia ha declarado de necesidad de medio para conseguir la eterna salvación. Como las tesis que los maestros deben explicar se prestan para todo, se sigue que si el maestro es luterano, enseñará luteranismo; y si es presbiteriano, enseñará presbiterianismo, etc. Por otra parte, como el Gobierno en su calidad de tal, según las instituciones vijentes, no tiene ninguna religión, o mas bien para él todas son indiferentes, nada le importa que el maestro, cuyo nombramiento le corresponde a él, sea judío o musulmán; i es claro que las proposiciones que contienen los programas de moral i religión ya indicados, serán aplicadas a los niños en cada escuela según la creencia del maestro que la reje. Estas no son meras suposiciones ayo hechos que ya presentamos, tales como el nombramiento del señor Wallace, ministro protestante, para Inspector de Instrucción en esta ciudad; i el de maestro de la escuela central, hecho tambien en un protestante. Si las intenciones se revelan por los hechos i no son los que he indicado suficientes para

juzgar que lo que se intenta con la nueva dirección i organización que hoy se da a la instrucción primaria, es apoderarse de los niños para pervertir sus creencias religiosas i destruir, si posible fuera, el sentimiento católico en este país? ¿I de la misma manera que tenemos ya un inspector i un maestro de escuela protestantes en esta ciudad i no podrá continuar el Gobierno, como se anuncia, imponiendo profesores heterodoxos; i por lo mismo no tendremos muy pronto a toda la juventud católica de este país bajo la dirección de maestros anticatólicos? ¿Puede darse una tiranía mas cruel i burlesca que la que hoy se comienza a ejercer en nombre de la libertad de enseñanza, sobre la conciencia de los católicos, obligándolos a que contribuyan para traer del extranjero maestros anticatólicos, que pueden quitar la fe i la vida espiritual a sus hijos; ¿esto al mismo tiempo que el Gobierno declara que no interviendrá en la instrucción religiosa? Si este procedimiento no es una violación manifiesta del derecho católico i natural, ¿no entraña un despotismo apenas concebible en un país civilizado, no sé qué otro nombre pueda dársele. No sé era que pretenda ni haya pretendido nunca negarle al Gobierno el derecho que tiene de intervenir en la instrucción pública de la juventud en las ciencias i en las demas materias que son de su competencia; lo que le niego hoy i le negaré siempre, es que tenga derecho para arrogarse el monopolio de ella, i que se convierta en maestro de moral i religion, prescribiendo lo que en estas materias haya de aprenderse i confiando la enseñanza a maestros heterodoxos en un país católico.

No se puede concebir que los niños reciban educación religiosa si esta no está confiada a personas religiosas. Por consiguiente, siendo católicos como lo son los habitantes del Estado de Cundinamarca i los del distrito de Bogotá; ¿cómo tendrán confianza los padres de familia para mandar sus hijos a escuelas en donde se puede dar una educación moral i religiosa independiente de la autoridad de la Iglesia i del Prelado, i que puede ser dada por un maestro que, o no tiene religion, o si la tiene, es anticatólico? ¿Tened presente que la educación religiosa no consiste simplemente en obtener algunos conocimientos esteriles i vagos, sino en la adquisición de una creencia fija, de buenos hábitos, i sobre todo, en acostumbrarse a una fiel observancia de prácticas saludables, de respeto a las leyes santas del Evangelio i de la Iglesia, i en la sumisión a la autoridad de aquellos que están encargados de su divina enseñanza. ¿I podrán tener esos maestros interes en hacer penetrar en el alma de los niños una religion que no conocen que odian, i cuyos grandes misterios son para ellos lo mismo que la mitología de los persas i de los indios? Claro está que no, porque nunca se puede hablar con convencimiento sino de aquello que se cree; con amor, sino de lo que se ama; ni con energía sino de aquello que se siente profundamente.

¿Qué podrá decir en favor de nuestra religion, de sus dogmas, de sus ritos, de sus ministros, el que no cree en ella i antes bien la odia? No se me diga que los maestros protestantes no enseñan religion, pues que los reglamentos indicados les conceden derecho para hacerlo; i ademas, es bien conocido su espíritu de proselitismo; i aunque así no fuese, ¿es posible que un hombre que está constantemente a la vista de una multitud de niños observadores i aun puede decirse traidores, pueda ocultarles por mucho tiempo sus malas opiniones acerca de nuestra creencia? ¿Todos sabéis cuán admirable es la sagacidad con que los niños penetran las ideas, los defectos i los vicios de los que están encargados de su dirección; se puede decir que son sus mas perspicaces espías, i que les basta una simple reflexión, una palabra, una sonrisa, un gesto, i hasta el silencio mismo, para descubrir en el fondo de su maestro una alma increíble; i esto solo ¿cuántos estragos no ocasionaria en la tierra e inocente alma de un niño que tanta deferencia e inclinación adquiere por todo cuanto dimaña de un profesor a quien respeta i venera?

Reflexionad, pues, con imparcialidad i decid francamente: ¿cuál seria el resultado natural de este sistema de enseñanza que hoy comienza a ponerse en práctica i por el cual en cada escuela se erija cátedra contra cátedra i enseñanza contra enseñanza, en el caso en que me fuese licito permitir a un párroco concurrir a dichos locales para autorizar con su presencia semejante orden de cosas? Sin duda tendréis que responderme que el resultado lógico de tal procedimiento no puede ser otro que la division mas o menos abierta, no ya entre la Iglesia i el Estado, sino entre el Estado i la sociedad i las familias; la desaparición del orden público i privado en la nueva generación que se levanta. Si, vendrian necesariamente sobre nuestro país la discordia, la anarquía política i religiosa; primero en las ideas i despues en las obras. ¿Triste cuadro que nosotros en vano deploraríamos, puesto que con nuestra criminal indiferencia, lejos de contribuir en bien por el poder a la unidad religiosa, visudola en peligro inminente no hacemos hecho otra cosa que impedir i hacerla imposible.

Después de cuanto dejo expuesto, i tratando esta gravísima cuestion, en la cual se debaten los mas caros intereses de la Iglesia, de la sociedad i de la familia, cuantas son las

estranidad de las generaciones que se levanta i por tanto, el temor de esta Iglesia, por no poder impedir que se pierda el respeto a la fe, el respeto a la vida, el respeto a la conciencia, temiendo a la vista el grave i inminente peligro que hoy amenaza destruir la fe de la patria, me debí e inocente de mí que? ¿Lejos de mí semejante conducta, que me haría indigno i criminal no solo ante Dios i mi propia conciencia, sino tambien ante mi país i el mundo entero, puesta que obrando así haría al más grave i primero de los deberes de un Obispo católico, que consiste en emplear todos los medios que estén a su alcance para conservar la fe de los pueblos encomendados a su vigilancia pastoral.

En cumplimiento, pues, de este supremo deber de mi ministerio, i apoyado en las razones expuestas, no he vacilado en dirigirme a vosotros para pedirlos con todo respeto:

1.º Que no intervengais en la enseñanza de moral i religion independientemente de la autoridad de la Iglesia, esto es, de los Obispos, en las escuelas a donde estén obligados a concurrir niños católicos.

2.º Que en dichas escuelas los maestros sean católicos.

3.º Que en ellas se enseñe la religion católica, bien sea por los párrocos, por sacerdotes recomendados por ellos, por particulares o por los mismos maestros, siempre que sean de la confianza de los padres de familia i se sujeten a dar esta enseñanza por textos aprobados i señalados por el Obispo.

4.º Finalmente i como consecuencia de lo anterior, que se reformen los dos reglamentos de que llevo hecha mencion, en todo lo relativo a los programas de enseñanza de moral i religion.

Ninguna exigencia mas justa que esta. Me presento ante vosotros como agentes del Gobierno de mi patria, suplicándoos en mi nombre i en el de los fieles que me están encomendados, no introduzais en las escuelas primarias una enseñanza de moral i de religion independiente de la Iglesia, i a la cual ni yo ni los padres de los niños podemos permitirles concurrir, porque haciéndolo, desconocerian de hecho la autoridad docente divinamente establecida por Cristo. Os pido que en las escuelas primarias, a la vez que se enseñe a los niños católicos (i católicos son todos los que a ellas concurren), los rudimentos necesarios tanto para la vida social como para la vida civil, se les dé una educación religiosa, única que puede hacer la felicidad de la sociedad, i del individuo i que será imposible obtener si no se confia a maestros religiosos.

Si, como no lo dudo, accedais a mi solicitud, contad con mi decidida cooperación, con la de mi clero i de los padres de familia en favor de las altas i patrióticas miras del Gobierno de mejorar i difundir en los pueblos la instrucción primaria. Pero si a pesar de mis ardientes votos, que no vacilo en afirmar son los de todos los cundinamarqueses, vosotros insistis en llevar a cabo el jiro que hoy se ha dado a la instrucción primaria, disociándola i separándola de la fe católica, no solo no debéis contar con nuestra cooperación, sino que tendreis que confesar que habeis sido vosotros los que nos habeis obligado a optar entre la obediencia que debemos a Dios i la que debemos a los hombres.

Bogotá, 21 de junio de 1872.

Vicente, Arzobispo de Bogotá.

Dirección de la Instrucción pública del Estado.

Bogotá, junio 28 de 1872.

Reclama el señor Arzobispo de Bogotá, en el anterior memorial, la efectividad del artículo 36 del decreto orgánico de la instrucción pública primaria, expedido por el Poder Ejecutivo federal en 1.º de noviembre de 1870, i la eficacia de la garantía constitucional sobre libertad religiosa, i solicita, por lo mismo, la presidencia oficial en la enseñanza de religion. Pide ademas que los maestros de escuela sean católicos i que se enseñe católica en las escuelas públicas, en este sentido se reforme el reglamento dictado por esta Dirección en 1.º de marzo próximo pasado.

Leído el memorial, visto el artículo 1.º de la ley orgánica de la instrucción pública del Estado, i vista igualmente la nota del Director general del ramo en la Nación, de fecha de este día, en la cual transcribe a este despacho la que en 26 del presente mes le pasó el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, en orden a este grave asunto, se resuelve:

Derogarse en el reglamento expedido por esta Dirección en 1.º de marzo último, las disposiciones que aparezcan relacionadas con la enseñanza religiosa. En consecuencia, no darán los maestros católicos enseñanza, en las horas que hasta hoy han estado destinadas a ella; i darán sus lecciones de urbanidad.

Quarta parte los maestros de las escuelas sean

disposición alguna que sustente una resolución que así lo determine. Fuera de las condiciones morales i de las aptitudes pedagógicas prescritas por el decreto orgánico, solo puede exigirse en tales funcionarios que sean de la confianza de los padres de familia.

Relativamente al letter punto de los que resuelve su solicitud el señor Arzobispo, esto es, a que se ordene enseñanza de religion en las escuelas, con especiales condiciones, ya se ve que cualquiera determinación a este respecto envolveria una violación del mismo precepto constitucional cuya eficacia se ha reclamado.

Si los padres lo solicitaren, los niños podrán recibir en las escuelas la instrucción religiosa de sus respectivos ministros, en las horas que acuerden con los maestros.

Sobre el reglamento expedido por el Consejo de Instrucción pública del distrito de Bogotá, es a este cuerpo a quien corresponde resolver.

Publíquese esta resolución con el memorial que la ha motivado, para conocimiento de los maestros i de todos los agentes de la instrucción pública en el Estado.

César O. Guzman.

Presidencia del Consejo de Instrucción primaria del distrito—Bogotá, junio 30 de 1872.

Puse en conocimiento del Consejo la solicitud que Vuestra Señoría le ha dirigido, fechada el 21 del corriente, relativa a la enseñanza religiosa que en las escuelas públicas se está dando conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 28 de febrero último.

Vuestra Señoría espone varias razones en que se funda para solicitar que la enseñanza religiosa quede absolutamente separada de la enseñanza escolar; debiendo cesar a esta no mas los maestros i las maestras de escuelas i dejando aquella al cuidado de los ministros religiosos.

El Consejo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley cundinamarquesa de 23 de enero de 1872, siempre animado de sano interes por la buena marcha i la fácil propagación de las escuelas, acordó acceder a los deseos de Vuestra Señoría, i en este sentido ha dictado la resolución siguiente, que hoy mismo comunico a los maestros i a las maestras de escuelas i a las Comisiones de vigilancia en actividad:

“El Consejo de Instrucción pública del distrito, Visto el artículo 1.º de la ley de 23 de enero de 1872, que organiza la instrucción pública primaria en el Estado de Cundinamarca,

RESUELVE:

“Los maestros i las maestras de escuelas primarias del distrito se abstendrán de dar la enseñanza religiosa prevenida en el artículo 17 del reglamento de 28 de febrero de 1872, poniendo en su lugar breves lecciones explicadas de urbanidad. En consecuencia queda tambien derogado el artículo 22 del mencionado reglamento.

“Los ministros religiosos podrán instruir a los niños i a las niñas en las escuelas conforme a sus respectivas creencias, si los padres lo solicitan, en las horas que acuerden con los maestros i las maestras.

Comuníquese.”

Lo que tengo la honra de comunicar a Vuestra Señoría en respuesta a su solicitud, con la grata esperanza de que de hoy mas tendrán las escuelas su explícito i válido apoyo.

Respetuosamente de Vuestra Señoría mi obediencia servidora.

M. ANCIZAR.

Al Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, de. de. de.

NOTA al Director general de Instrucción pública, remitida del memorial del señor Arzobispo, i contestada a ella.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Dirección de Instrucción pública del Estado—Número 642—Bogotá, 21 de junio de 1872.

Señor Director general de Instrucción pública. Con el presente oficio tengo el honor de remitir a usted, original un memorial que hoy ha pasado a este despacho el señor Arzobispo de Bogotá, relativo a la enseñanza o instrucción religiosa en las escuelas del Estado.

política, ha creído de mi deber dar este paso, sin de que el Poder Ejecutivo federal estudiando la cuestión con el detenimiento que la seriedad de ella requiere, resuelva algo de carácter general en la materia; así no habrá lugar en lo sucesivo a nuevas solicitudes de idéntica naturaleza respecto de los demás Estados que han aceptado el decreto orgánico, i especialmente del vecino Estado de Boyacá, hasta cuyo territorio se extiende la jurisdicción espiritual inmediata del jefe de esta arquidiócesis.

Una vez resuelto lo conveniente por el Gobierno federal, podrá despachar por perentoriamente el documento citado, cuya devolución espero que usted se sirva disponer.

De usted atento servidor.

CÉSAR C. GUZMAN.

Estados Unidos de Colombia—Dirección general de Instrucción pública—Número 314—Bogotá, 3 de julio de 1872.

Señor Director de Instrucción pública del Estado soberano de Cundinamarca.—Presente.

Sometida a la consideración del Presidente de la Unión la nota de usted, de fecha 21 del presente i el memorial del señor Arzobispo de Bogotá a ella adjunto, aquel funcionario ha dictado, en lo que se refiere a la instrucción pública nacional, la resolución que contiene la comunicación del señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, que le remito a usted inclusa en copia auténtica.

Soi su atento servidor.

FELIPE ZAPATA.

NOTA del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores sobre el mismo asunto.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Sección 2.—Número 76—Bogotá, 26 de junio de 1872.

Señor Director general de Instrucción pública.

El Presidente de la Unión cree fundado en parte el memorial que con fecha 21 del presente envió el Arzobispo de Bogotá a la oficina del Director de Instrucción pública del Estado de Cundinamarca, i que con nota número 304 remitió usted a mi Despacho anteyer.

En acatamiento de un cánón constitucional, el Poder Ejecutivo de la Unión declaró por el artículo 36 de su decreto orgánico de la instrucción pública primaria, que el Gobierno no interviniera en la instrucción religiosa, pero que a los alumnos se les dejara tiempo suficiente para recibirla de sus párrocos o ministros, a voluntad de sus padres o guardadores; i luego declaró también que no hallaría inconveniente para que la enseñanza religiosa se diese en los locales de las escuelas, ni para que, en vez de los párrocos o ministros, pudiesen darla otras personas que no tuviesen ese carácter, siempre que unos i otras observasen los reglamentos escolares i obtuviesen de dichos padres o guardadores consentimiento o autorización expresa para ello. Pero aparecieron más tarde, espeditos por el Director i el Consejo respectivos, los reglamentos por los cuales se organizan las escuelas del Estado de Cundinamarca i las primarias de la ciudad de Bogotá, reglamentos que en unas i otras introducen una especie de enseñanza religiosa; i este hecho es el principal motivo del memorial citado.

El Presidente reconoce, desde luego, que semejante hecho es contrario a la declaración contenida en el artículo 36 del referido decreto, i contrario, por lo mismo, al cánón constitucional en que ella se apoyó. No de ahora, sino desde la Constitución de 21 de mayo de 1853, como usted sabe, se halla consagrado en las instituciones de la Nación el principio de la prescindencia del Gobierno en asuntos religiosos, cuando su intervención no haya de tener por exclusivo objeto proteger a cada cual en el ejercicio de su culto, o impedir que se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional o que tiendan a turbar la paz pública. Al punto, pues, de aquella época, ha debido ser regla de conducta invariable en los encargados de dirigir la instrucción que el Gobierno suministra, el no incluir entre sus ramos de enseñanza credo religioso alguno, i dejar a los padres de familia todo cuidado de esta clase. En países política-

mente constituidos como el nuestro, la instrucción a cargo del Gobierno tiene que ser puramente laica. La esesa protección que, hasta antes de la ley de 2 de julio de 1870, daba a la instrucción el Gobierno jeneral, ha sido probablemente la causa de que la atención no se hubiera fijado lo bastante en el deber de que hablo, i por eso se nota todavía que este no es estrictamente cumplido; pero hoy que se trata de llevar aquel poderoso elemento de progreso al mas alto grado de desarrollo, i que con este fin se han hecho ya considerables avances, conviene no perder de vista semejante deber, para cumplirlo con sinceridad i decisión.

Acaso determinó el quebrantamiento de él, en los reglamentos espeditos por el Director de Instrucción pública de Cundinamarca i el Consejo de Instrucción primaria del distrito de Bogotá, la no aceptación por la Asamblea Legislativa del Estado, del artículo 36 del decreto orgánico nacional citado al principio. Faltando así en Cundinamarca el medio de proveer de instrucción religiosa a los alumnos de las escuelas públicas, se quiso tal vez suplirlo por las cláusulas relativas a ella que aquellos reglamentos contienen. Pero lo sano del propósito no salva la inconstitucionalidad de la medida. Si se reconoce la necesidad de reparar la falta notada, el camino constitucional para lograrlo no es otro que recabar de la Asamblea la aceptación que ella rehusó.

Entre tanto, i aun despues, si ella insiste en su negativa, —deberán considerarse insubsistentes las aludidas cláusulas. Preveiga usted, pues, a los directores de Establecimientos de Instrucción pública en el Estado de Cundinamarca, que no permitan en ellos enseñanza alguna religiosa dada por cuenta o a nombre del Gobierno; i prevención que convendrá hacer extensiva a los demás Establecimientos de igual clase puestos bajo la dependencia del Gobierno jeneral, por si tuvieren necesidad de ella.

En solo lo tocante al punto que se acaba de tratar, cree fundado el Presidente el memorial en cuestión. Allí se pide además que los maestros de las escuelas públicas sean católicos, i que en ellas se enseñe la religión de este nombre, "bien sea por los párrocos, por sacerdotes recomendados por ellos, por particulares, o por los mismos maestros, siempre que sean de la confianza de los padres de familia i se sujeten a dar esta enseñanza por textos aprobados i señalados por el Obispo," i ni lo uno ni lo otro guarda armonía con el mismo cánón constitucional que sirve de base a la reclamación del postulante. Mal se compadecen ambas exigencias con ese cánón, que consagra la absoluta prescindencia del Gobierno en materia religiosa; pues, accediendo a cualquiera de ellas, el Gobierno se convertiría en propagandista del catolicismo, cuando no debe serlo de secta ni religión alguna. Si lo que se pretende con lo primero es únicamente impedir que los maestros inclinen el espíritu de los niños en sentido anticatólico, esto se logra con la prohibición, que el Gobierno hará eficaz, de que por cuenta o a nombre de él se dé instrucción religiosa de cualquiera especie; i si con lo segundo se ha querido significar tan solo que se reclama el mas estricto cumplimiento del artículo 36 del decreto orgánico dictado por el Poder Ejecutivo nacional, i de las declaraciones que a ese artículo se siguieron, el Presidente se halla dispuesto a allanar toda dificultad que sobre ello se haya presentado o pueda presentarse.

Contesto así, de orden del Presidente, la citada nota de usted, i le devuelvo junto con el memorial del señor Arzobispo, el oficio con que lo remitió a usted el señor Director de Instrucción pública del Estado de Cundinamarca.

Mui atento servidor de usted.

JIL COLONJE.

NOTA del Prefecto de Tequendama relativa al colegio Bolívar en Anapoima.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Prefectura del Departamento de Tequendama—Número 70—La Mesa, 6 de junio de 1872.

Señor Director de Instrucción pública del Estado.

El señor Alcalde del distrito de Anapoima, en nota de 4 del presente, me dice:

"Siento la mas viva complacencia al dirigirme a usted para manifestarle que el día de ayer, de-

lante de numeroso concurso i con presencia de la Municipalidad i de la Junta de vigilancia, presentó el Colegio Bolívar un acto público con quince alumnos.

Los alumnos fueron examinados en doctrina cristiana, lectura, escritura, principios de aritmética, geometría i geografía. Estos se les han enseñado por el método de Pestalozzi, por el método oral intuitivo; i todos los niños recitaron algunas cortas piezas literarias. El público salió muy satisfecho i agradecido del Director, que ha estado trabajando gratuitamente, por mero patriotismo."

El infrascrito ha experimentado sumo placer al saber que en el pueblo de Anapoima de este Departamento, existe un plantel de educación como el de que se trata en la nota inserta.

Su atento servidor.—MANUEL M. ZALDUA.

Poder Ejecutivo del Estado.

CIRCULAR del Secretario general del Estado a los señores miembros de las Comisiones de vigilancia.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Secretaría general—Sección 1.—Circular—Número 443—Bogotá, 11 de junio de 1872.

Señor miembro de la Comisión de vigilancia del distrito de...

Con motivo de no haberse reunido en algunos distritos la Comisión de vigilancia de la instrucción pública, i de no cumplir esta, en otros, los deberes que le impone el capítulo 2.º título 4.º del decreto ejecutivo de 1.º de noviembre de 1870, "orgánico de la instrucción pública primaria," no es posible que en dichos distritos tenga esta una buena organización.

Por tanto, el Poder Ejecutivo llama la atención de los empleados del ramo, sobre la gravedad i trascendencia de las funciones que tienen que desempeñar en la parte mas importante de la vida de los pueblos, como que la instrucción es el desarrollo de la intelijencia que debe producir en lo venidero la fuerza i el vigor necesarios para el progreso.

Soi de usted atento servidor, LORENZO LLERAS.

CIRCULAR del mismo empleado a los funcionarios públicos.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Secretaría general—Sección 2.—Circular—Número 444—Bogotá, 11 de junio de 1872.

Señores funcionarios del orden político i municipal del distrito de...

Llamo la atención de ustedes a las disposiciones contenidas en los artículos 247 i 248 del decreto ejecutivo de 1.º de noviembre de 1870, "orgánico de la instrucción pública primaria," a fin de que, como inspectores, se sirvan cumplir con los deberes que les impone el capítulo 2.º título 2.º del mismo decreto.

Las funciones que por los artículos citados les toca desempeñar, son quizá las mas importantes i fecundas en buenos o malos resultados, según que ellas se cumplan o dejen de cumplirse. En el primer caso, el progreso futuro los contará a ustedes entre sus benefactores; en el segundo, pesará sobre ustedes la miseria de los que sean desgraciados por su ignorancia.

Su atento servidor. LORENZO LLERAS.

Consejo fiscal de educación pública.

REGLAMENTO de apremios i multas en el servicio de la instrucción pública.

El Consejo fiscal de educación pública del Estado soberano de Cundinamarca, en ejecución del artículo 20 de la ley orgánica de la instrucción pública primaria, de 23 de enero último;

DECRETA:

Art. 1.º El Consejo fiscal puede imponer multas a todos los empleados del ramo, i a los Prefectos, Alcaldes i empleados de hacienda cuando obren como agentes suyos.

El Director de Instrucción pública la puede imponer, en su esfera, a los mismos individuos, excepto los empleados de hacienda.

Los Consejos departamentales las pueden imponer a las Comisiones de vigilancia, Alcaldes,

Agentes de hacienda, Tesoreros municipales y Directores de escuela.

Las Comisiones de vigilancia las pueden imponer a los Directores de escuela, Alcaldes y padres de familia o guardadores de los niños.

Las multas son revocables por la autoridad superior en la esfera respectiva.

Art. 2.º Estas multas se causarán:

1.º Por no aceptación, sin justa causa, de los destinos de Inspectores, miembros de los Consejos departamentales y Agentes para tomar el censo de los niños;

2.º Por mal desempeño o negligencia de las autoridades del ramo en el ejercicio de sus funciones;

3.º Por no cumplimiento de las mismas disposiciones superiores especiales;

4.º Por no concurrencia a la escuela, sin justa causa, de los niños matriculados.

Art. 3.º El Consejo fiscal podrá imponer las siguientes multas:

A los Inspectores, Alcaldes, miembros de las Municipalidades, Directores de escuela, Síndicos de los distritos y Recaudadores de rentas del Estado en lo que se roza con las atribuciones del Consejo fiscal, a cada uno en su esfera respectiva, así:

I. Por no enviar los informes que se les pidan, hasta \$ 20 cada vez.

II. Por falta de celo en vigilar e impedir el desfale de las rentas de escuela hasta \$ 25 cada vez.

III. Por no cubrir oportunamente el sueldo del Director, pudiendo hacerlo, hasta la mitad del sueldo que no se hubiere cubierto.

IV. Por no mantener el local de la escuela en buen estado, i esta provista del mobiliario necesario, cuando haya rentas con que hacerlo, hasta \$ 15 cada vez.

V. Por permitir que se cierre la escuela, hasta \$ 25.

VI. Por no llevar las cuentas de los bienes de escuela en orden, hasta \$ 10.

VII. Por no cumplir las órdenes del Consejo en lo relativo a cobros o acciones litijiosas en favor de los bienes de las escuelas, hasta \$ 25 cada vez.

VIII. Por no entregar a quien corresponda sumas cuyo manejo o administración pertenezca al Consejo fiscal, hasta \$ 200, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

IX. Por no recaudar debida i puntualmente la renta perteneciente a las escuelas, hasta el total de la renta, conforme al artículo 16 de la ley orgánica.

Art. 4.º El Director de Instrucción pública podrá imponer las siguientes multas:

I. A los Inspectores de escuelas por mal desempeño o negligencia en el ejercicio de sus funciones, a cada uno i en cada falta, hasta \$ 10.

II. A los mismos por no ejecutar alguna disposición especial, hasta \$ 20.

III. A los mismos por no dar un informe o contestar una nota, cuando así se exija i se les comine, hasta \$ 4.

IV. A los mismos por no hacer nombramientos de Directores de escuela, pasado un mes de hallarse vacante, hasta \$ 10 a cada uno.

V. A los miembros de los Consejos departamentales lo mismo, pudiendo elevarse cada multa hasta en la mitad de las anteriores.

VI. A los Alcaldes por negligencia en atender a los intereses de las escuelas; por no prestar ayuda al Director de la escuela; por no hacer concurrir a la escuela a los niños matriculados cuando la Comisión de vigilancia exija su intervención i auxilio, en cada ocasión i por cada uno de los tres puntos indicados, hasta \$ 10.

VII. A los mismos en iguales términos i por igual causa a la expresada en el párrafo III de este artículo, hasta \$ 4.

VIII. A los Prefectos no les podrá imponer multa sino por no haber evacuado un informe o prestado algún servicio determinado, siempre que de antemano se haya hecho la conminación. A un Prefecto no se le podrá imponer mas de \$ 5 por cada multa.

IX. A los Directores de escuela, los podrá multar hasta con \$ 5 cada vez.

Los Directores son multables por no cumplir con alguno de sus deberes; por no obedecer órdenes superiores; i por desvirtuar maliciosamente las disposiciones sobre régimen interior de la escuela.

X. El Director que abandone la escuela sin licencia i sin dejar un reemplazo, por mas de quince dias seguidos, podrá ser multado hasta con \$ 35.

Art. 5.º Los Consejos departamentales pueden imponer hasta las dos terceras partes de las multas que puede imponer el Director de Instrucción pública, en los mismos casos i por los mismos motivos que este empleado.

Los Consejos departamentales pueden decretar la multa hasta de \$ 35 de que habla el párrafo X del artículo 4.º de este reglamento.

Art. 6.º Las Comisiones de vigilancia pueden imponer las mismas multas i por los mismos motivos que se hallan detallados en los párrafos I, II i III del artículo 4.º

A los padres o guardadores que no obligaren a ir a la escuela a los niños que tengan a su cargo i que hayan matriculado, los podrán imponer una multa hasta de \$ 2 por cada vez.

Art. 7.º Las multas por lo comprendido en el párrafo I del artículo 2.º de este reglamento, se decretarán por los Consejos departamentales para las Comisiones de vigilancia i agentes para tomar el censo de los niños, i por el Director de Instrucción pública para los Consejos departamentales. En el primer caso, la multa será hasta de \$ 15; i en el segundo, hasta de \$ 25.

Art. 8.º El monto de las multas ingresará a la Tesorería del Consejo fiscal.

Art. 9.º Antes de decretar una multa, la autoridad respectiva hará presente al interesado que la multa se va a decretar, i fijará un término dentro del cual debe cesar el mal a que la multa sirva de correctivo.

Exceptuáuse de esta disposición los casos expresados en los párrafos III, V i VIII del artículo 3.º la segunda parte del artículo 6.º i el párrafo X del artículo 4.º

Art. 10. En lo relativo a órdenes especiales, la orden puede ir acompañada de la conminación.

Art. 11. Decretada una multa, la autoridad que la fije dará cuenta al interesado i al empleado que debe cobrarla. En el acto de notificarse una multa, o dentro del término de la distancia si la notificación se hiciere por nota o por el periódico oficial, se presentarán los descargos del interesado o su apelación ante la autoridad superior, i si así no se hiciere se cobrará la multa por el respectivo empleado de hacienda.

De toda multa que se decreta, la autoridad que la imponga dará cuenta inmediatamente al Director de Instrucción pública del Estado i al Síndico tesorero del Consejo fiscal.

Art. 12. Cuando dentro del término de la distancia i treinta dias mas no se hubiere resuelto sobre la apelación de una multa, ésta se entiende confirmada, i el empleado de hacienda respectivo procederá a cobrarla sin mas dilación.

Art. 13. El retardo de diez dias en pagar la multa, después de haberse exigido el pago por el empleado de hacienda respectivo, la hace recargar con una tercera parte; i por cada treinta dias mas de retardo, con un diez por ciento sobre el principal i el recargo.

Art. 14. Por cada vez que se repita por un mismo individuo una misma falta, se podrá aumentar el monto de la multa con una cuarta parte de la suma primitiva.

Art. 15. Las multas se cobrarán por los empleados de hacienda del Estado o del Distrito, según el caso, i para su cobro se estará a lo dispuesto en los artículos 98, 99 i 100 del Código fiscal.

Art. 16. Los empleados que fijen multas llevarán un registro en que se detallen la multa primitiva, la causa que la produjo i la fecha en que se decretó; si hubo apelación, i el resultado de ella, el nombre del empleado que ha debido cobrar la multa, i el resultado final de la gestión del cobro.

Art. 17. Las multas por asuntos fiscales son revocables por el Consejo fiscal, i las relativas a la marcha i organización de la educación pública, lo son por los Consejos departamentales i luego por el Director de Instrucción pública.

Art. 18. Los Alcaldes tienen facultad, lo mismo que las Comisiones de vigilancia, para imponer multas a los padres de familia o guardadores que, sin justa causa, dejen de enviar a la escuela a los niños que ellos hayan matriculado; pero la misma falta no podrá ser motivo de imposición de multa por ambos funcionarios simultáneamente.

de las rentas del ramo en todo el Estado, se publicará una relación mensual comprensiva de los nombres de los funcionarios o personas multadas, de la cantidad en que consistan las multas i del motivo que haya dado lugar a su imposición. Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1872.

El Presidente, **JUANITO SALGAR**

El Secretario, **Proto García M.**

Departamentos.

NOTA del Presidente del Consejo de Zipaquirá, sobre aplicación de edificios nacionales a la instrucción pública.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Presidencia del Consejo de Instrucción pública del Departamento—Número 43—Zipaquirá, 20 de junio de 1872.

Sector Director de Instrucción pública del Estado.

El Consejo que presido, en su sesión del día 15 del presente, aprobó la proposición siguiente:

“Estando autorizado el Poder Ejecutivo nacional por el inciso 2.º del artículo 4.º de la ley de 30 de mayo de 1868 sobre “instrucción pública,”

“para destinar a la enseñanza pública cualesquiera edificios o bienes nacionales que no tengan otra aplicación especial por la ley,” solicítense de las Comisiones de vigilancia que tomen informes sobre los bienes de propiedad de la Nación, ya sean o no de manos muertas que haya en sus respectivos distritos i que no tengan aplicación especial, para pedir a quien corresponda, se destinen a la instrucción pública de los mismos distritos. Estos informes deberán remitirse a este Consejo a mas tardar, dentro de un mes i contendrán todos los datos necesarios para formar un juicio exacto sobre ellos, tales como su nombre, situación, valor, producto, poseedor actual, aplicación que tengan al presente &c.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo, transcribiéndose esta proposición para que se sirva hacerla publicar entre los negocios que se publican de este Departamento, en el primer número del “Maestro de Escuela” que salga después de recibida la presente en esa Dirección.

Su atento servidor.

JULIAN DE MENDOZA.

NOTA del mismo Presidente en que participa una resolución sobre multas.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Presidencia del Consejo de Instrucción pública del Departamento—Número 44—Zipaquirá, 20 de junio de 1872.

Sector Director de Instrucción pública del Estado.

El Consejo que presido aprobó en la sesión que tuvo, la proposición siguiente: “Todos los Directores o Directoras de escuelas que desde el mes de agosto próximo, dejen de remitir oportunamente a este Consejo las listas de asistencia prevenidas en el artículo 110 del decreto ejecutivo de 30 de noviembre de 1870, sobre instrucción pública, quedan incurso en la multa de tres pesos, que les serán deducidos de sus sueldos.

“En la misma multa, i desde la misma época, incurrirán las Comisiones de vigilancia que no remitan a mas tardar dentro de los primeros ocho dias de cada mes, el informe del respectivo mes precedente de que trata el inciso 6.º del artículo 218 i el 228 del mismo decreto.

“Estas multas serán recaudadas, previa orden del Consejo, por los tesoreros municipales, los cuales serán responsables de ellas si no las hicieron efectivas. Su producto se aplicará a la composición i aumento del mobiliario i útiles de las escuelas respectivas.

“Publíquese esta resolución para que llegue a conocimiento de los interesados.”

Lo que transcribo a usted para que habiendo publicado en el “Maestro de Escuela” esta resolución, se pueda hacer efectivo lo que en ella se dispone.

Su atento servidor.

JULIAN DE MENDOZA.